

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-7/2018

ACTOR: JOSE LUIS MONROY
GUTIÉRREZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el expediente citado al rubro, en el sentido de confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los recursos de queja contra órgano acumulados, tramitados con los números de expediente QO/NAL/338/2017 y QO/NAL/339/2017.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que el actor formula en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, así como de los diversos expedientes que se han promovido ante esta instancia

SUP-JDC-7/2018

jurisdiccional, en relación con la renovación de órganos de dirigencia partidaria, que se invocan como hechos notorios, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

A. Actos previos

1. Sentencia SUP-JDC-633/2017. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-633/2017, se ordenó al Comité Ejecutivo Nacional, a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática¹, que dentro del plazo de siete días, contados a partir de la notificación de dicha ejecutoria, realizaran los actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la Convocatoria relacionada con el proceso de renovación de cargos de dirección de dicho instituto político, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Existe una omisión injustificada de la Comisión Nacional Jurisdiccional y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en la ejecución de sus propias determinaciones.

SEGUNDO. Se ordena a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que den cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho instituto político, en la resolución de tres de julio del año en curso, emitida en la queja contra órgano QO/NAL/142/2017 y su acumulado

¹ En adelante PRD.

QO/NAL/144/2017, en los términos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

2. Término de periodo de nombramientos. El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, finalizó el periodo para el cual fueron electos los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional, de la Comisión Electoral, de la Comisión de Vigilancia y Ética y de la Comisión de Afiliación, todos del PRD, ya que fueron electos para conformar dichos órganos por un periodo de tres años, mismo que transcurrió del cuatro de octubre de dos mil catorce al cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

3. Sentencia incidental en el SUP-JDC-633/2017. El once de octubre de dos mil diecisiete, en la resolución dictada en el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia del SUP-JDC-633/2017, se ordenó al Comité Ejecutivo Nacional, a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, todos del PRD, que en sesenta días naturales realizaran los actos tendientes a la renovación de sus órganos directivos nacionales.

4. Realización del Décimo Segundo Pleno Extraordinario. El diecinueve de noviembre de este año, tuvo lugar el Décimo Segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD, en el cual se aprobó la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, LA SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA ELEGIR A LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES NACIONALES DEL PARTIDO ESTABLECIDAS EN EL*

SUP-JDC-7/2018

*ARTÍCULO 130 DEL ESTATUTO, ASÍ COMO EL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES, FORMACIÓN POLÍTICA Y CAPACITACIÓN EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y GOBIERNO, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-633/2107*².

5. Emisión de convocatoria. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se emitió la *“CONVOCATORIA A LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL”*, del PRD, en cuyo orden del día, el punto 4, consistió en: *“Nombramiento y designación de la Comisión Receptora del Comité Ejecutivo Nacional para el proceso de renovación y elección de la Dirección Nacional y las Comisiones Nacionales de este instituto Político...”*.

6. Emisión de acuerdo. En esa misma fecha se emitió el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN RECEPTORA PARA ELEGIR A LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 130 DEL ESTATUTO, ASÍ COMO DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES, FORMACIÓN POLÍTICA Y CAPACITACIÓN EN POLÍTICAS PUBLICAS Y GOBIERNO, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA IDENTIFICADO CON LA*

² En adelante Convocatoria.

CLAVE SUP-JDC-633/2017, MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA AL PERSONAL PARA LA RECEPCIÓN DE REGISTROS, ASÍ COMO LOS FORMATOS”.

7. Recepción de registro de aspirantes. En el periodo comprendido del veintidós al veintiocho de noviembre se recibieron los registros de aspirantes a cargos de dirección.

8. Determinación de fecha para exámenes. El uno de diciembre siguiente, se emitió el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN RECEPTORA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE DETERMINA EL DÍA; ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES A LAS COMISIONES DE AFILIACIÓN, ELECTORAL Y JURISDICCIONAL”.*

9. Convocatoria al Décimo Tercer Pleno Extraordinario. El cinco de diciembre, la Mesa Directiva del Consejo Nacional emitió la Convocatoria al Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo del PRD, a celebrarse el día nueve.

10. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir los actos anteriores, rencauzados a la instancia partidista.

a. Presentación de la demanda del SUP-JDC-1084/2017. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el ahora actor, José Luis Monroy Gutiérrez, quien se ostentó como militante del PRD,

SUP-JDC-7/2018

presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito a través del cual promovió *per saltum* juicio ciudadano, a fin de controvertir la Convocatoria para la elección de integrantes de órganos directivos nacionales de ese instituto político, aprobada en diecinueve de noviembre³, el cual quedó registrado como **SUP-JDC-1084/2017**.

b. Presentación de la demanda del SUP-JDC-1085/2017.

Inconforme con la referida Convocatoria para la elección de integrantes de órganos directivos nacionales de ese instituto político, aprobada el diecinueve de noviembre, el veintitrés de noviembre, Marisela María Acatitla Jiménez, presentó *per saltum*, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano, el cual quedó registrado como el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1085/2017**.

c. Acuerdos de la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-1084/2017 y SUP-JDC-1085/2017.

Por sendas resoluciones de veintitrés de noviembre del año próximo pasado, esta Sala Superior acordó que eran improcedentes los referidos juicios ciudadanos promovidos respectivamente, por José Luis Monroy Gutiérrez y Marisela María Acatitla Jiménez y ordenó el reencauzamiento de los escritos de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para que, conforme a sus atribuciones, dentro de los diez días naturales siguientes a que fuera notificado de la presente resolución, tramitara y resolviera los sendos

³ Referida en la presente ejecutoria con el numeral 4.

medios de impugnación presentados por el referido actor y la señalada actora.

d. Cumplimiento de las referidas ejecutorias. En cumplimiento a lo anterior, el siete de diciembre siguiente, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD resolvió de manera acumulada las quejas formadas en los expedientes identificados con la clave QO/NAL/315/2017 y QO/NAL/316/2017, en este último, José Luis Monroy Gutiérrez (ahora actor) figuró como parte quejosa.

En las referidas quejas, el órgano jurisdiccional mencionado, fundamentalmente desestimó el agravio sobre que se pretendía elegir a los integrantes de Comisiones Nacionales de Afiliación; Electoral; de Vigilancia y Ética, así como la Jurisdiccional, por un año, en contravención a la norma interna que determina que la temporalidad para integrar dichas Comisiones es de tres años, sobre la base de que ello fue de *manera extraordinaria*, precisamente, conforme a la normativa estatutaria, sin que ello impida la realización periódica de las elecciones internas, ni constituya obstáculo al derecho de votar y ser electos para ocupar un cargo partidista, en tanto que la convocatoria se encuentra dirigida a todas las personas afiliadas al PRD, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y partidarios.

En virtud de lo anterior, la citada resolución (confirmada por la Sala Superior, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1131/2017 promovido también por José Luis Monroy Gutiérrez) contiene los siguientes puntos resolutivos:

SUP-JDC-7/2018

PRIMERO. *Por los motivos que se contienen en el Considerando II de la presente resolución, se acumula la queja contra órgano del expediente identificado con la clave **QO/NAL/316/2017** al diverso expediente **QO/NAL/315/2017**.*

SEGUNDO. *Por las razones legales que se contienen en el Considerando VI de la presente resolución se declaran infundadas las quejas contra órgano interpuestas inicialmente vía Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por **MARISELA MARÍA ACATITLA JIMÉNEZ** y **JOSÉ LUIS MONROY GUTIÉRREZ** e identificadas internamente con las claves **QO/NAL/315/2017** y **QO/NAL/316/2017**.*

TERCERO. *Se declara la validez del **RESOLUTIVO DEL DÉCIMO SEGUNDO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA ELEGIR A LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES NACIONALES DEL PARTIDO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 130 DEL ESTATUTO, ASÍ COMO EL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES, FORMACIÓN POLÍTICA Y CAPACITACIÓN EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y GOBIERNO, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-633/2017, en la parte que fue motivo de inconformidad.***

CUARTO. *En cumplimiento a la parte final del Considerando III del Acuerdo de Sala dictado el día veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1085/2017**, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

QUINTO. *En cumplimiento a la parte final del Considerando TERCERO del Acuerdo de Sala dictado el día veintitrés de*

*noviembre del año dos mil diecisiete en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1084/2017**, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

e. Presentación de la demanda del SUP-JDC-1120/2017. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el ahora actor, José Luis Monroy Gutiérrez presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito a través del cual promovió *per saltum* juicio ciudadano, en contra del acuerdo de la Comisión Receptora del PRD, mediante el cual se determina el día y el procedimiento para la aplicación de los exámenes a las comisiones de afiliación, electoral y jurisdiccional, del uno de diciembre pasado, el cual quedó registrado como **SUP-JDC-1120/2017**.

f. Presentación de la demanda del SUP-JDC-1122/2017. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, el ahora actor, José Luis Monroy Gutiérrez, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito a través del cual promovió *per saltum* juicio ciudadano, en contra de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del PRD, que emitió la Convocatoria al Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo, a celebrarse el nueve de diciembre del año próximo pasado, el cual quedó registrado como **SUP-JDC-1122/2017**.

g. Acuerdos de la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-1120/2017 y SUP-JDC-1122/2017. Por sendas resoluciones de siete de diciembre del año próximo pasado, esta Sala Superior acordó que eran improcedente los referidos juicios ciudadanos

SUP-JDC-7/2018

promovidos por José Luis Monroy Gutiérrez y ordenó el reencauzamiento de los escritos de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para que, conforme a sus atribuciones, en el primer caso, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación emitiera la resolución que en Derecho procediera y, en el segundo caso, resolviera la queja contra órgano antes del nueve de diciembre.

h. Cumplimiento de las referidas ejecutorias. En cumplimiento a lo anterior, el ocho de diciembre siguiente, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD resolvió la queja formada con el expediente identificado con la clave QO/NAL/338/2017 (se controvierte el procedimiento para la aplicación de los exámenes) expediente al que fue acumulada la diversa queja QO/NAL/339/2017, en la que José Luis Monroy Gutiérrez (ahora actor) impugnó la Convocatoria al Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo, a celebrarse el nueve de diciembre, resolución que es la que constituye el acto reclamado en el presente juicio.

B. Actos actuales.

1. Promoción del presente juicio ciudadano. Por escrito presentado el quince de diciembre de dos mil diecisiete, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, José Luis Monroy Gutiérrez, por su propio derecho, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, contra la referida

resolución del órgano jurisdiccional partidario, el cual fue remitido junto con sus anexos y el informe circunstanciado a esta Sala Superior el ocho de enero del año en curso.

2. Turno. Mediante proveído de ocho de enero, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir y radicar en la Ponencia a su cargo, el expediente del juicio respectivo, y con posterioridad, ordenó su admisión y cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, donde se

SUP-JDC-7/2018

controvierte la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, emitida en las quejas contra órgano tramitadas con los números de expediente **QO/NAL/338/2017 y acumulado QO/NAL/339/2017.**

SEGUNDA. Procedencia. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79 y 83 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Forma. El juicio se promovió por escrito ante el órgano responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que el promovente dijo tener conocimiento del acto impugnado emitido el ocho de diciembre del año próximo pasado, el once siguiente, que fue publicado por estrados, sin que sea controvertida esta afirmación en el informe circunstanciado. Así, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el quince de diciembre siguiente, se concluye que es oportuna.

3. Legitimación. El juicio ciudadano al rubro indicado es promovido por José Luis Monroy Gutiérrez, quien se ostenta como militante del PRD, calidad que es reconocida por el órgano partidario responsable al rendir el informe circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito de legitimación previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. En el particular, José Luis Monroy Gutiérrez tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que impugna la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el expediente **QO/NAL/338/2017 y su acumulado QO/NAL/339/2017**, en los que fue el promovente de las quejas contra órgano. De ahí que revele un interés jurídico directo para controvertir tal acto.

Tiene aplicación al respecto el criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro es **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”⁴**.

⁴ INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

SUP-JDC-7/2018

5. Definitividad. Está colmada en el caso porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través del cual se pueda modificar o revocar la sentencia impugnada.

TERCERA. Cuestiones previas. Para proceder al estudio de la pretensión del actor, se estima pertinente retomar, de manera breve, los antecedentes relevantes del caso, desde que esta Sala Superior ordenó que diversos órganos partidarios realizaran los actos tendentes a llevar a cabo la elección respectiva, hasta la presente impugnación, conforme a lo siguiente:

- Sobre la base de que el ahora órgano responsable, en su momento, no proveía sobre el incumplimiento de una de sus resoluciones, esta Sala Superior⁵ ordenó al Comité Ejecutivo Nacional, a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, del PRD, que realizaran los actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la Convocatoria relacionada con el proceso de renovación de cargos de dirección de dicho instituto político.
- El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, finalizó el periodo para el cual fueron electos los integrantes de las diversas Comisiones, que debían ser renovadas en el proceso ordenado por el órgano jurisdiccional partidario y esta Sala Superior.

⁵ Sentencia principal de 24 de agosto de 2017, SUP-JDC-633/2017

- El once de octubre, en la resolución dictada en el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia del SUP-JDC-633/2017, se ordenó a los órganos ya referidos que en sesenta días naturales realizaran los actos tendientes a la renovación de sus órganos directivos nacionales.
- En cumplimiento, diferentes órganos realizaron varios actos, dentro de los que se destacan: **a)** La Convocatoria para la renovación de sus órganos directivos nacionales; **b)** El acuerdo que determina el día y el procedimiento para la aplicación de los exámenes a las comisiones de afiliación, electoral y jurisdiccional; y **c)** La diversa Convocatoria al Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo, a celebrarse el nueve de diciembre.
- Para controvertir esos actos, el ahora actor y otra militante promovieron diversos juicios ciudadanos que fueron reencauzados a la instancia jurisdiccional partidista.
- En cumplimiento a los juicios SUP-JDC-1084/2017 y SUP-JDC-1085/2017, el siete de diciembre, la Comisión Nacional Jurisdiccional resolvió de manera acumulada las quejas QO/NAL/315/2017 y QO/NAL/316/2017, (en este último, José Luis Monroy Gutiérrez figuró como parte quejosa) en el sentido de confirmar la Convocatoria para la renovación de la dirigencia partidista, al considerar fundamentalmente, que la temporalidad de un año fijada para integrar las referidas Comisiones, en lugar de tres años como marca la normativa interna, es adecuada porque ello fue por una situación extraordinaria, que la propia normativa interna contempla.

SUP-JDC-7/2018

- En cumplimiento a los juicios SUP-JDC-1120/2017 y SUP-JDC-1122/2017, el ocho de diciembre siguiente, la misma Comisión resolvió la queja QO/NAL/338/2017 (se controvierte el procedimiento para la aplicación de los exámenes) expediente al que fue acumulada la diversa queja QO/NAL/339/2017, en la que José Luis Monroy Gutiérrez (ahora actor) impugnó la Convocatoria al Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo, a celebrarse el nueve de diciembre, en el sentido de estimar infundadas las quejas.
- Esta resolución es la que constituye el acto reclamado en el presente juicio.

CUARTA. Estudio de fondo.

I. Síntesis de conceptos de agravio.

En la demanda de juicio ciudadano, el actor sostiene que es ilegal la resolución impugnada, que declara infundadas las quejas interpuestas, una de ellas, en contra del procedimiento para la aplicación de los exámenes a las comisiones de afiliación, electoral y de afiliación y, la otra en contra de la Convocatoria al Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo, a celebrarse el nueve de diciembre, por lo siguiente:

- La comisión responsable viola el principio de exhaustividad al omitir pronunciarse respecto de la causa de pedir, el estudio de fondo y valoración de pruebas, aun cuando determinó que no se actualizaban causas de improcedencia.

- Lo anterior, en la lógica de que el acto reclamado deriva de una consecución de actos en que la responsable ha incurrido en incumplimiento del principio de legalidad, al no apegarse a la normativa intrapartidaria, de manera que señala que dejar firme el acto que se reclama, se deriva en la consumación de un acto investido de ilegalidad.

- Agrega que, al no realizar el estudio de los agravios planteados, ni valorar pruebas, la comisión responsable contraviene los artículos 57 y 58 del Reglamento de Disciplina Interna, que prevén esa obligación y el artículo 3 del Reglamento de la propia comisión, que establece que su actuar debe regirse por los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, experiencia y profesionalismo.

- Señala que la Comisión Nacional Jurisdiccional se limitó a resolver argumentos que presumen una indebida declaración de improcedencia, fuera de fundamentación debida, legalidad y falta de exhaustividad.

II. Pretensión y causa de pedir.

La **pretensión** del ciudadano actor es que se revoque la declaración de que las quejas primigenias son infundadas, a fin de que se convoque a una nueva elección de los órganos de dirección del PRD, en específico de las comisiones nacionales de afiliación, electoral, de vigilancia, ética y jurisdiccional, a efecto de considerar que la temporalidad para integrar dichas Comisiones es de tres años y no de un año.

SUP-JDC-7/2018

La **causa de pedir** la sustenta en el hecho de que la desestimación de sus agravios expuestos ante el órgano jurisdiccional partidario, fue incorrecta, al violar los principios de fundamentación, incongruencia y exhaustividad.

III. Tesis general de la decisión.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra los conceptos de agravio porque, por un lado, la resolución reclamada no infringe los principios de exhaustividad ni de congruencia y, por otro, el actor no formula un planteamiento con el que demuestre en qué consiste la indebida fundamentación, ni controvierte de manera frontal las consideraciones de la comisión responsable.

IV. Agrupación de los agravios y demostración de la tesis general.

De la lectura de los agravios, se considera que por razón de método y a fin abordar su estudio integral, resulta necesario agruparlos de la siguiente manera:

- a.** Indebida fundamentación de la resolución reclamada.
- b.** Incongruencia interna de la propia resolución.
- c.** Violación al principio de exhaustividad.

En seguida se procede a realizar el estudio correspondiente, conforme al orden y temática señalada.

- a. Indebida fundamentación de la resolución reclamada.**

Al respecto, el actor aduce que la resolución impugnada fue emitida *fuera de fundamentación debida*.

Tales alegaciones se consideran **inoperantes**.

En principio, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el

SUP-JDC-7/2018

acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

En el caso, la inoperancia del motivo de disenso en estudio deriva del hecho de que el promovente, no señala en su escrito de demanda, y menos aún de los hechos señalados en la misma, algún argumento del cual esta Sala Superior pueda desprender que el acto reclamado se fundamentó en artículos legales inaplicables al caso concreto, ni menos aún indica, a su juicio, cuáles preceptos son los que la autoridad responsable debió invocar para sustentar su determinación.

Así es, de la atenta lectura de la demanda inicial se desprende con meridiana claridad, que el promovente señala de manera general y dogmática que la resolución impugnada se emitió fuera de fundamentación “debida”; pero omite explicar por qué los

preceptos legales invocados en la resolución impugnada deben estimarse erróneos, sin precisar, en su concepto, cuáles preceptos eran los correctamente aplicables al caso concreto.

Con el resultado, se reitera, que dichos motivos de disenso son inoperantes, pues será a la luz de las razones expresadas por el actor, que esta Sala Superior pueda establecer lo fundado o infundado de la inconformidad respectiva.

Sobre todo que tampoco controvierte frontalmente, las razones por las que la responsable aplicó los preceptos y jurisprudencia invocados en la resolución reclamada, para concluir que en diversas quejas ya había abordado y desestimado el tema sometido una vez más a su consideración, sobre la ilegalidad de la temporalidad de un año de los integrantes de las comisiones nacionales, por lo que ya no estaba en posibilidad de pronunciarse nuevamente al actualizarse la figura de la cosa juzgada refleja.

b. Incongruencia interna de la resolución reclamada.

En esta temática, el actor se duele de que, en su concepto, la sentencia controvertida es ilegal porque, por un lado, desestima causas de improcedencia y, por otro, hace una declaración de improcedencia al señalar que la temática de sus agravios ya ha sido analizada en diversa resolución, por lo que opera la cosa juzgada refleja.

No asiste razón al actor y, por ende, sus agravios son **infundados.**

SUP-JDC-7/2018

Como se advierte de la lectura de la resolución reclamada, es verdad que, en un primer momento, la Comisión Nacional responsable analizó en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse. Al respecto concluyó que conforme a la normativa partidaria no se configuraba alguna.

Expuesto lo anterior y a fin de realizar el estudio lógico-jurídico correspondiente, esto es, con el propósito de determinar la viabilidad de los agravios hechos valer por el quejoso, la comisión citó la normatividad que consideró aplicable y procedió a su análisis, conforme a lo siguiente:

- Tocante al agravio relativo a que se pretende elegir a los integrantes de Comisiones Nacionales de Afiliación; Electoral; de Vigilancia y Ética, así como la Jurisdiccional, de *manera extraordinaria* por un año, cuando la norma interna determina que la temporalidad para integrar dichas Comisiones es de tres años, la Comisión señaló que tal circunstancia ya ha sido motivo de pronunciamiento por parte de ese órgano jurisdiccional al resolver el expediente identificado con la clave **QO/NAL/315/2017 y su acumulado QO/NAL/316/2017**, señalando que en el último de los expedientes citados, se trataba del mismo quejoso.

- Destacó la Comisión que, en términos de lo dispuesto en el artículo 144 del Estatuto, sus resoluciones cuentan con la característica de ser definitivas y sólo pueden ser revocadas por las Salas del Tribunal del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Electorales Locales, por lo que la

premisa esencial bajo la cual debía resolver el asunto era bajo los lineamientos antes citados en observancia de *cosa juzgada bajo el principio de su eficacia refleja*.

- En mérito de lo anterior, dicha Comisión destacó que si bien no se analizó el agravio planteado por el incoante ni se realizó valoración de pruebas, el propio órgano jurisdiccional partidista, con base en los hechos públicos de que tenía conocimiento para resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Disciplina Interna, como lo era lo resuelto en el expediente **QO/NAL/315/2017 y sus acumulados QO/NAL/316/2017** llegaba a la firme convicción de que jurídicamente no era posible analizar el agravio expuesto por el quejoso, pues no podría llegar a conclusión distinta.

La anterior descripción evidencia que no existe la incongruencia interna alegada por el actor, pues la comisión responsable, en un primer momento, estimó que no se actualizaba alguna causa de improcedencia conforme a la normativa interna y, con posterioridad, consideró que los agravios no podían ser analizarlos porque su temática ya había sido objeto de pronunciamiento en unas quejas previas.

Ambas consideraciones no riñen entre sí, pues estimó la procedencia de las quejas; pero la imposibilidad de analizar la temática sometida a su consideración, al actualizarse la figura de la cosa juzgada refleja en cuanto a la legalidad de la temporalidad de un año de los integrantes de las diferentes comisiones nacionales del partido, en lugar de tres.

SUP-JDC-7/2018

De manera que, no obstante que la responsable concluye que, ante lo explicado, *“es evidente que (sic) no legalmente resulta procedente un nuevo estudio de dicho agravio”*, el término de procedente lo utilizó para enfatizar que no podía abordar nuevamente su estudio; pero no para indicar que la queja era improcedente.

De ahí lo infundado del agravio.

c. Violación al principio de exhaustividad.

El actor sustenta su argumento con relación a la temática indicada sobre la base de que la responsable omitió pronunciarse respecto a su causa de pedir, el estudio de fondo y de las pruebas ofertadas.

El planteamiento es **infundado**, porque la comisión responsable no omitió pronunciarse indebidamente respecto de las cuestiones que indica, sino que al considerar que la temática sobre la temporalidad de los integrantes de las comisiones ya había sido objeto de pronunciamiento en diversas quejas, una de ellas promovida por el mismo quejoso, decidió no enfrentar los agravios, analizar pruebas ni pronunciarse sobre el fondo de esa temática, al actualizarse la figura de la institución de la cosa juzgada refleja, mediante argumentos que ya han quedado explicados y que el actor en el presente juicio no controvierte y que, por ende, se encuentran firmes.

Además, cabe precisar que la comisión responsable señaló que mediante las dos quejas que acumuló, la pretensión fue la

revocación de los actos entonces impugnados y, en consecuencia, se convocara a una nueva elección de los órganos de dirección del partido, en específico de las Comisiones Nacionales de Afiliación; Electoral; de Vigilancia y Ética, así como la Jurisdiccional o en su caso, se ratificara a quienes ya las integran por un periodo de tres años en apego a la reglamentación interna.

Tomó en cuenta que el quejoso controvertió dos actos: a) La Convocatoria al Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo, a celebrarse el nueve de diciembre del año próximo pasado realizada por la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del PRD; y b) el acuerdo de la Comisión Receptora del PRD, mediante el cual se determina el día y el procedimiento para la aplicación de los exámenes a las comisiones de afiliación, electoral y jurisdiccional.

Desestimó por **inoperante** el agravio dirigido a controvertir tales actos, sobre que con su emisión se pretende *"...la consecución de actos que se derivan de la emisión de una convocatoria para la renovación de Órganos, en específico de la Comisión Nacional Jurisdiccional, de la Comisión Electoral, de la Comisión de Vigilancia y Ética y de la Comisión de Afiliación..."*.

Lo inoperante del agravio a consideración de la Comisión radica en el hecho que el quejoso pretende sustentar, en sus dos medios de defensa, la causa de pedir a partir del contenido de la Convocatoria para la renovación de los órganos de dirección; no por vicios propios de los "nuevos" actos impugnados o por

SUP-JDC-7/2018

violaciones procedimentales realizadas en la emisión de los mismos, sino que hace valer la ilicitud de tales actos derivado del contenido de tal Convocatoria.

Al respecto ejemplificó los supuestos en que pudo el quejoso controvertir por vicios propios los referidos actos (*verbi gratia* que la Convocatoria a la sesión del Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD no haya sido oportunamente emitida, que no hubiese sido emitida por instancia competente o que no se haya reunido el *quorum*, necesario para la sesión de la Mesa Directiva emisora de ella; o, en el caso del acuerdo impugnado y emitido por la Comisión Receptora, que la conformación de esa Comisión es ilegal, que en la designación de su integración el Comité Ejecutivo Nacional inobservó la normatividad partidista o que la emisión del acuerdo mediante el cual se estableció el día, hora y procedimiento para la aplicación de los exámenes a las Comisiones de Afiliación, Electoral y Jurisdiccional se emitió por órganos sin facultades para ello).

En esa línea argumentativa la responsable concluyó que si la emisión del instrumento convocante antes precisado fue un acto previo a la emisión de los nuevos actos controvertidos y su contenido, ya ha sido motivo de pronunciamiento por el propio órgano jurisdiccional, al resolver los expedientes identificados con las claves **QO/NAL/315/2013** y **QO/NAL/316/2013** en cumplimiento a los acuerdos plenarios recaídos a los juicios ciudadano **SUP-JDC-1085/2013** y **SUPJDC-1084/2013**, es inconcuso que tal determinación es suficiente para determinar

cómo inoperante el agravio.

Lo relatado evidencia que contrariamente a lo aducido por el actor, la resolución reclamada no infringió el principio de exhaustividad, pues la responsable justificó no entrar al estudio de los agravios, ni de las pruebas, precisamente tomando en cuenta su pretensión y causa de pedir, sobre la base de la actualización de la figura de la cosa juzgada refleja.

En tales condiciones, al haberse desestimado los agravios por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JDC-7/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO